



BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
07	07	2017	Fecha en que inicia la vista pública	15:40 horas	18:30 horas

CORPORACIÓN

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE
		Juan Guillermo Cárdenas Gómez

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	9	3	6
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	3	8	4	9	2	2
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	4	6	2
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	7	6
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	2	8	4	7	6	4

TIPO DE AUDIENCIA

Audiencia unificada de sustentación solicitudes libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DEHEOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 93.418.984	Leonardo Quintero Marín Recluido en la cárcel La Paz de Itagüí (Antioquia) (asistió a través de video conferencia)	Leo o Jaime	X	
2 1.045.511.929	Fredy Antonio Benítez Pérez Recluido en la cárcel La Paz de Itagüí (Antioquia) (asistió a través de video conferencia)	Dago	X	
3 1.053.814.632	Andrés Mauricio Cardona Zapata Recluido en la cárcel La Paz de Itagüí (Antioquia) (asistió a través de video conferencia)	El Flaco o Jorge	X	
4 16.114.733	Darío García Muñoz Recluido en la cárcel La Paz de Itagüí (Antioquia) (asistió a través de video conferencia)	Pipa	X	
5 16.113.228	Ildifonso Sepúlveda Ocampo Recluido en la cárcel La Modelo de Bucaramanga (Santander) (asistió a través de	Pantera o Robeiro	X	



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

	video conferencia)			
--	--------------------	--	--	--

INTERVINIENTES

Fiscal Unidad Nacional de Justicia Transicional	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora de los postulados Leonardo Quintero Marín, Fredy Antonio Benítez Pérez y Andrés Mauricio Cardona Zapata	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
Defensor de los postulados Darío García Muñoz e Ildifonso Sepúlveda Ocampo	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Francisco Iván Muñoz Correa
	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Luis Guillermo Rosas Walteros
	Luis Felipe López Castaño
	Hernán Martínez
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 07/07/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio 15:40 horas

Instalada la vista pública, proceden los sujetos procesales con su presentación, para luego dar paso a la exposición por parte de la Fiscal, atendiendo la dinámica de la audiencia, de conformidad a la solicitud que nos convoca, así:

Récord 00:06:45: Fiscal: en atención al petitum de libertad condicionada, contemplada en el decreto 277 de 2017, artículo 11, literal A, numeral segundo (2), literal B, que reza:

"(...) Artículo 11°. Procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad por estos hechos:

a. Procedimiento para las actuaciones sometidas a Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006:

2. El Fiscal Delegado de que trata el inciso anterior, al que se solicite en libertad condicionada,



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una de ellas y la autoridad que las tiene a cargo, investigación o juzgamiento. A tales efectos, consultará en bases de datos las actuaciones adelantadas contra el peticionario, verificará si se trata de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos descritos en artículo, y procederá así:

b) De verificar que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en indagación o investigación y otra u otras se encuentren con acusación, el Fiscal competente que esté actuando en las diligencias en las que el peticionario esté privado de la libertad, con independencia de su categoría o jerarquía, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta.

De igual modo, solicitará de manera inmediata la programación de la audiencia de libertad. La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

En los demás eventos, la audiencia se solicitará ante un juez de control de garantías.

En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decreta la conexidad. Proferida la decisión dentro de la misma audiencia se presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes, salvo que dichos soportes se encuentren en poder de la oficina judicial.

El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. Las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada son susceptibles de los recursos ordinarios, el de apelación ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él; dichos recursos se tramitarán y resolverán de manera conjunta. También serán procedentes las acciones de habeas corpus y tutela (...)

POSTULADO LEONARDO QUINTERO MARÍN, ALIAS 'LEO O JAIME'

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 06 de julio de 2017, contenido de la documentación respectiva del postulado, así:

Leonardo Quintero Marín, alias 'Leo o Jaime', identificado con cédula de ciudadanía 93.418.984, nació el 30 de agosto de 1973 en Pensilvania - Caldas e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, en el mes de octubre de 1999, cuando contaba con 26 años de edad, en el corregimiento Puerto Venus del municipio de Nariño, departamento de Antioquia, hasta el 28 de octubre de 2004, cuando desertó. Fue capturado el 19 de enero de 2005, por unidades de la Policía Nacional, en el barrio El Pinal de Medellín.

Sus zonas de injerencia fueron los departamentos de Caldas (municipios de Samaná y Pensilvania; corregimientos de Cristales, La Arboleda y Florencia) y Antioquia (municipios de Nariño y Argelia; corregimiento de Puerto Venus).

Sus roles dentro de las FARC EP, fueron comandante de milicias (1999 al 2001), guerrillero de base (2002 al 2004) y miliciano (agosto a octubre de 2004).

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Quintero Marín elevó solicitud de acogimiento el día 10 de junio de 2009, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 21 de agosto de 2009 y se ratifica el 12 de julio de 2010 ante la fiscalía 29 de justicia y paz; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 0073 – 09 (D-1059/2009), acta # 09 del 11 de mayo de 2009.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta número 56 del 18 de marzo de 2013, con 18 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Medellín, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidios, secuestros, entre otros y se le impuso medida de aseguramiento en su contra, en esa misma fecha. Se radicó escrito de acusación el 28 de junio de 2013.

Como sentencias condenatorias impuestas en la justicia ordinaria, se cuenta:

- Sentencia N° 003 del 6 de abril de 2004, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania - Caldas, radicado 17-541-3189-001-2003-002. La providencia impuso una pena de 28 años de prisión y multa de 1000 SMMLV, por el homicidio de Asdrúbal Quintero Castro. Ejecutoria del 23 de abril de 2004.
- Sentencia N° 088 del 9 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, dentro del radicado 17001-31-07-001-2008-00212-00. La providencia impuso una pena de prisión de 33 años y 4 meses y multa de 722.2 SMMLV, por los hechos conocidos como la toma guerrillera a La Arboleda – Caldas, el 29 de julio del 2000. Ejecutoria del 9 de enero de 2009.
- Sentencia N° 002 del 31 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada – Caldas, dentro del radicado 2012-38162-00, por los delitos de homicidio simple en concurso con desaparición forzada. Se le impuso una pena de prisión de 206 meses con 7.5 días. Ejecutoria del 22 de noviembre de 2012.



- Sentencia anticipada del 12 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado 2012-00115, por el delito de homicidio agravado. Se le impuso una pena de prisión de 17 años.

Vigila la condena el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba.

Allegó el día 10 de julio de los corrientes, el acta forma de compromiso ante la JEP, con fecha 30 de mayo de 2017, consecutivo 102886

Récord 00:52:40: Intervención de la doctora Victoria Eugenia Camacho Hauad, defensora del postulado: teniendo en cuenta los artículos 35 de la ley 1820, el artículo 10 y el artículo 11 del decreto 277, procede la defensa a solicitar, primero que todo la conexidad, atendiendo a los artículos 23 de la ley 1820 en su literal C y al párrafo 3 del decreto 277, de las condenas, inicialmente la conexidad de las condenas proferidas en contra de Leonardo Quintero Marín y de los hechos imputados y los hechos que fueran legalizados en el proceso de justicia y paz, ley 975.

Teniendo en cuenta que las cuatro condenas mencionadas por la fiscal, en el primer punto de la conexidad, fueron cometidas durante la pertenencia del postulado al grupo armado FARC EP e igualmente los hechos motivo de imputación y medida de aseguramiento en el proceso de justicia y paz, igualmente fueron cometidas por postulado Quintero Marín durante su pertenencia al grupo armado FARC EP. Por este motivo, atendiendo a que los hechos tienen todos que fueron en razón a su pertenencia, se solicita la conexidad y posteriormente, una vez decretada la misma, la libertad condicionada, atendiendo a que igualmente el postulado Quintero Marín, cumpliría con los seis requisitos establecidos, tanto por la ley 1820 como por el decreto 277, los cuales enuncia a continuación:

1. Que fue desmovilizado, postulado, perteneció al grupo armado FARC EP.
2. Los hechos motivos de la sentencia condenatoria y los hechos motivo de imputación y formulación de cargos en justicia y paz, todos fueron cometidos en razón al conflicto armado.
3. Igualmente fueron cometidos antes del 1 de diciembre de 2016.
4. El postulado lleva más de cinco años privado de la libertad, atendiendo a que la fecha de su captura es desde el 19 de enero del año 2005.
5. Los hechos no son objeto de amnistía de lure
6. El postulado ha suscrito acta de compromiso ante la JEP. Consecutivo 102886.

Récord 00:58:10: Fiscal: no existe ninguna oposición por parte de la fiscalía, para que se acceda a la pretensión de la defensa, que aboga por la conexidad de los hechos frente a los cuales el postulado Leonardo Quintero Marín se halla sub iudice tanto en la jurisdicción permanente como en esa jurisdicción especial, porque claro está que los mismos fueron cometidos con ocasión del conflicto armado y en razón de la pertenencia del postulado al frente 47 de las FARC, de manera que es procedente conexas la medida de aseguramiento que pesa en su contra por parte de esta jurisdicción



especial, con las sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a la solicitud de la libertad condicionada, una vez se acceda a la pretensión de la defensa de la conexidad, tampoco observa esta delegada que exista algún inconveniente para que se conceda esa prerrogativa, toda vez que efectivamente se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 del decreto 277 de 2017 y el artículo 35 de la ley 1820 de 2016, como son efectivamente su pertenencia a las FARC EP, tal como quedó acreditado con todo su proceso de desmovilización, acreditación y certificación del CODA, postulación, las conductas punibles fueron cometidas antes del 1 de diciembre de 2016, que es un requisito importante para efectos de establecer, que efectivamente sería ese grupo de delitos que entraría o que hicieron parte de esos diálogos de paz, del acuerdo de paz y que entrarían también a ser beneficiarios de la libertad condicionada. El requisito objetivo de los cinco años, también a la sazón se cumple, con relación al postulado que lleva privado de la libertad más de cinco años, por esos hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al frente 47 de las FARC. Relacionado con la subscripción del acta de compromiso, que reposa en manos de Leonardo Quintero Marín, pues obviamente hasta que sea allegada a esta magistratura, para que en el evento de acceder a la pretensión, se haga efectiva la libertad una vez se cuente con ese documento.

Récord 01:01:00: Procurador: El delegado del ministerio público, se pronuncia en los mismos términos de la fiscalía, en cuanto que no hay razón para oponerse al doble propósito que tiene la defensa, del postulado Leonardo Quintero Marín, ya que de acuerdo con la línea de tiempo, definida por la fiscalía de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, de los diferentes hechos que le fueron imputados, así como los que en su momento en audiencia concentrada le han sido legalizados, se desprende que es por razón de su pertenencia al GAOML; de la misma manera respecto de las sentencias condenatorias que obran en contra del postulado. En cuanto a la libertad condicionada, se cumple con el requisito objetivo, es decir que ha cumplido con más de cinco años de estar privado de la libertad, por cuenta de las conductas desarrolladas con ocasión de su pertenencia a las FARC EP y además, que fueron cometidos con anterioridad al 1 de diciembre del año 2016.

En lo que se relaciona con las consecuencias de la libertad condicionada, nuevamente se insiste en la no aplicación exegética del artículo 22 del decreto 277 de 2017, ya que la suspensión del proceso que se adelanta ante esta jurisdicción especial, ley 975 de 2005, de aceptarse la suspensión de este proceso, primero se estaría excediendo en las facultades que le fueron conferidas al Presidente de la República, a través del artículo segundo del acto legislativo número uno del año 2016 y que el mismo contraviene el objetivo de acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Récord 01:03:23: doctor Luis Guillermo Rosas Walteros, en representación de los apoderados de víctimas, adscritos a la Defensoría del Pueblo: no encuentran razones fundadas para oponerse a las solicitudes, que se declare la conexidad de los hechos en que se vio comprometido la conducta del postulado Leonardo Quintero Marín a la justicia y tampoco a la libertad que se solicita en los términos de la ley 1820, sin embargo, puntualmente reiteramos el llamado que hemos venido haciendo en todas estas diligencias, para que al momento de fallar o decidir estas solicitudes favorablemente, en cuanto a sus efectos se abstengan de aplicar de una manera exegética el artículo 22, en cuanto a la suspensión del proceso de justicia y paz, para que Leonardo Quintero Marín, como ha venido haciendo, siga en el proceso de justicia y paz.



Récord 01:06:00: Fiscal: Finaliza la exposición respecto al postulado Leonardo Quintero Marín. Sigue con la del postulado Fredy Antonio Benítez Pérez, alias 'Dago'

POSTULADO FREDY ANTONIO BENÍTEZ PÉREZ, ALIAS 'DAGO'

Procede a introducir el informe de policía judicial de fecha 04 de julio de 2017, contentivo de la documentación respectiva del postulado, así:

Fredy Antonio Benítez Pérez, alias 'Dago', identificado con cédula de ciudadanía 1.045.511.929, nació el 24 de diciembre de 1969 (24/12/1987 mayoría de edad) e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, en el año de 1987, sin precisar mes y día, cuando contaba con 17 años de edad, en el municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia, hasta el 20 de noviembre de 2008, cuando se entregó voluntariamente a tropas del Ejército del Batallón de infantería N° 22, Batalla de Ayacucho. Fue capturado el 19 de enero de 2009 por unidades de la Sijin de Manizales.

Sus zonas de injerencia cuando militaba en los frentes 5, 57 y 58 fueron los departamentos de Antioquia (Chigorodó, San José de Apartadó, Turbo, Vigía del Fuerte y Dabeiba) y Chocó (Pavarandó, San Juan de Baudó, Murindó y Chintadó). En el frente Aurelio Rodríguez, los municipios de Urrao en Antioquia, Quinchía, San Antonio del Chamí, Pueblo Rico y Puerto de Oro en Risaralda y Ríosucio en Caldas. Ocupó los cargos de miliciano (1987 - 1996) y guerrillero raso (1997 - 2008)

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Benítez Pérez elevó solicitud de acogimiento el día 02 de abril de 2012, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 27 de agosto de 2013 y se ratifica el 10 de febrero de 2014 ante la fiscalía 44 de justicia y paz de la ciudad de Medellín; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 0072 - 2009, acta # 01 del 15 de enero de 2009.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta macro del 25 de noviembre de 2014, con 3 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá, por los delitos de rebelión, reclutamiento ilícito entre otros y se le impuso medida de aseguramiento en su contra, el 26 de noviembre de 2014. Se radicó escrito de acusación el 28 de junio de 2016.

Como antecedentes penales en la justicia ordinaria, se cuenta:

- Sentencia condenatoria N° 058 del 6 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, radicado 17614-60-00-42-2008-00233-00. La providencia impuso una pena de 30 años de prisión, por el delito de homicidio en persona

protegida y tentativa de homicidio en persona protegida, confirmada en segunda instancia el 30 de octubre de 2009. Ejecutoria del 17 de marzo de 2010.

- Sentencia condenatoria N° 080 del 18 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, radicado 17001-60-00-60-2008-02112-00. La providencia impuso una pena de 8 años de prisión, confirmada en segunda instancia el 16 de abril de 2012, por el delito de desplazamiento forzado. Ejecutoria del 17 de mayo de 2012.

Vigila la condena el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, radicado 2016E8-05905.

Allegó acta forma de compromiso ante la JEP, con fecha 30 de mayo de 2017, consecutivo 102877

Se hace entrega por parte de la fiscal, de una carpeta con 75 folios y 1 CD, para el traslado de rigor. (01:28:20)

Récord 01:28:45: Fiscal

POSTULADO ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA, ALIAS 'EL FLACO O JORGE'

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 06 de julio de 2017, contentivo de la documentación respectiva del postulado, así:

Andrés Mauricio Cardona Zapata, alias 'Jorge o El Flaco', identificado con cédula de ciudadanía 1.053.814.632, nació el 05 de julio de 1983 (05/07/2001 mayoría de edad) e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, el 09 de junio de 1997, cuando contaba con 13 años de edad, en la vereda La Loma, municipio de Pácora, departamento de Caldas, hasta el 14 de marzo de 2008, cuando se desmovilizó ante tropas del Ejército Nacional en Samaná Caldas. Fue capturado el 24 de abril de 2008, mediante orden N° 007 del 21 de abril de 2008, expedida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de garantías de Manizales – Caldas, por el delito de terrorismo.

Sus zonas de injerencia en el departamento de Antioquia fueron los municipios de Sonsón, Argelia, Nariño, San Carlos, Granada, San Francisco, Santa Ana, San Luis y Jardín. En el departamento de Caldas, los municipios de Samaná, La Victoria, Florencia, Pensilvania, Aguadas, Pacora, Salamina, Aranzazu, San Félix y Neira. Departamento del Chocó con el frente Aurelio Rodríguez, al igual que en los departamentos del Valle y Risaralda. Desempeñó cargos de guerrillero raso, reemplazante de escuadra, comandante de escuadra y reemplazante de compañía.

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Cardona Zapata elevó solicitud de acogimiento el día 28 de

abril de 2009, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 07 de octubre de 2010 y se ratifica el 04 de octubre de 2011; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 0882 - 2008, acta # 05 del 06 de mayo de 2008.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta número 49 del 11 de marzo de 2013, con 6 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Medellín, por los delitos de rebelión, homicidios, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, entre otros y se le impuso medida de aseguramiento en su contra, en esa misma fecha. Se radicó escrito de acusación el 21 de julio de 2012

Como antecedentes penales en la justicia ordinaria, se cuenta:

- Sentencia condenatoria N° 058 del 27 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, radicado fiscalía 17001-60-00-060-2006-00147-00, radicado juzgado 17001-31-07-001-2008-00105-00. La providencia impuso una pena de 84 meses de prisión y multa de 1000 SMMLV, por el delito de terrorismo.

Vigila la condena el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas

Se hace entrega por parte de la fiscal, de una carpeta con 109 folios, para el traslado de rigor.

Récord 01:51:13: Fiscal

POSTULADO DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS 'PIPA'

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 06 de julio de 2017, contentivo de la documentación respectiva del postulado, así:

Darío García Muñoz, alias 'Pipa', identificado con cédula de ciudadanía 16.114.733, nació el 25 de diciembre de 1981 en Samaná - Caldas e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, el 28 de diciembre de 2000, a la edad de 21 años, hasta el 28 de marzo de 2003, cuando se desmovilizó ante tropas del Batallón N° 22 de Ayacucho en la ciudad de Manizales – Caldas. Fue capturado el 18 de noviembre de 2003.

Sus zonas de militancia fueron los departamentos de Caldas, municipios de Samaná, corregimiento de Encimadas y vereda Guacamayal, Marquetalia, Aguadas, Norcasia, Manzanares, Pensilvania, los

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

corregimientos de Berlín, San Diego, Arboleda y Florencia. En el oriente del departamento de Antioquia, en los municipios de Argelia, Sonsón y Nariño. Desempeñó como comandante de grupo de milicias.

Con relación al proceso de Justicia y Paz, García Muñoz elevó solicitud de acogimiento el día 05 de marzo de 2007, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 19 de agosto de 2009 y se ratifica el 05 de julio de 2011; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 0515 - 04, acta # 10 del 21 de abril de 2004.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta número 57 del 20 de marzo de 2013, con 14 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Medellín, por los delitos de concierto para delinquir, homicidios, secuestros, entre otros y se le impuso medida de aseguramiento en su contra, en esa misma fecha. Se radicó escrito de acusación el 31 de mayo de 2012.

Como antecedentes penales en la justicia ordinaria, se cuenta:

- Sentencia penal N° 025 del 08 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, radicado 17001-31-07-001-2013-00030. La providencia impuso una pena de 210 meses de prisión y multa de 1375 SMMLV, por el delito de homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.
- Sentencia N° 075 del 30 de septiembre de 2004, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada – Caldas, radicado 2004-00861-00. Pena de 14 años y 2 meses de prisión, por el homicidio de Yonier Hernández Muñoz.

Vigila la condena el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

Se hace entrega por parte de la fiscal, de una carpeta con 150 folios, para el traslado de rigor.

Allegó acta forma de compromiso ante la JEP, con fecha 30 de mayo de 2017, consecutivo 102871



Récord 02:05:45: Fiscal:

POSTULADO ILDIFONSO SEPÚLVEDA OCAMPO, ALIAS 'PANTERA O ROBEIRO'

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 06 de julio de 2017, contentivo de la documentación respectiva del postulado, así:

Ildifonso Sepúlveda Ocampo, alias 'Pantera o Robeiro', identificado con cédula de ciudadanía 16.113.228, nació el 05 de abril de 1975 (05/04/1993 mayoría de edad) e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, a finales del año 2001, cuando contaba con 27 años de edad, en la vereda Yarumal del municipio de Samaná, departamento de Caldas, hasta el 12 de marzo de 2008, cuando se desmovilizó individualmente, ante unidades del DAS de la ciudad de Manizales - Caldas. Fue capturado el 23 de abril de 2008, por orden N° 643 del Fiscal 1 Especializado de Manizales - Caldas, por los hechos de la toma a Montebonito - Caldas, el 4 de marzo de 2006.

Sus zonas de injerencia fueron los departamentos de Caldas (Samaná, Pensilvania) y Antioquia (Nariño, Sonsón y Argelia). Desempeñó cargos de miliciano clandestino, guerrillero raso y promoción de mando y reemplazante de alias 'Darwin'.

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Sepúlveda Ocampo elevó solicitud de acogimiento el día 15 de marzo de 2012, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 24 de octubre de 2012 y se ratifica el 24 de julio de 2013 ante la fiscalía 44 de justicia y paz de la ciudad de Medellín; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 0807 - 2008, acta # 05 del 06 de mayo de 2008.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta número 59 del 20 de abril de 2017, con 7 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Medellín, por los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, reclutamiento ilícito de menores, homicidios, entre otros y se le impuso medida de aseguramiento en su contra, en esa misma fecha. Se radicó escrito de acusación el 16 de junio de 2017.

Como antecedentes penales en la justicia ordinaria, se cuenta:

- Sentencia condenatoria del 26 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, radicado SPOA 17001-60-00-03-02-2006-00340. La providencia impuso una pena de 40 años de prisión y multa de 1700 SMMLV, por el delito de terrorismo, homicidio en persona protegida, homicidio agravado y otros.

Vigila la condena el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander

Se hace entrega por parte de la fiscal, de una carpeta con 61 folios, para el traslado de rigor.

Récord 02:22:25: Doctora Victoria Eugenia Camacho Hauad, defensora pública de los postulados Fredy Antonio Benítez Pérez y Andrés Mauricio Cardona Zapata: la defensa solicita se decrete la conexidad y posteriormente la libertad condicionada, teniendo en cuenta los artículos 35 de la ley 1820 y el decreto 277, artículo 10, artículo 11, parágrafo 3 del artículo 11 y el artículo 23.

En el primer punto, frente al postulado Fredy Antonio Benítez Pérez, tenemos que los hechos por los cuales fue condenado en la justicia ordinaria, es decir, las dos sentencias proferidas en su contra, fueron por hechos cometidos durante su pertenencia al grupo armado FARC EP y en razón a la misma; igualmente los hechos motivos de imputación y posteriormente legalización de cargos en el proceso especial de justicia y paz - ley 975 - fueron cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC EP, por lo tanto se solicita que sean conexados estos hechos, tanto en las dos condenas como la imputación que se le hizo y posteriormente legalización de cargos en justicia y paz.

Igualmente se solicita frente al postulado Andrés Mauricio Cardona Zapata, se decrete la conexidad de esa sentencia condenatoria proferida, con los hechos que le fueran imputados en el proceso especial de justicia y paz y posteriormente formulados los cargos, porque tanto los hechos motivos de la condena como los imputados en justicia y paz, fueron cometidos durante la pertenencia de Andrés Mauricio al grupo armado FARC EP.

Igualmente para ambos postulados, la defensa solicita la libertad condicionada, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos establecidos en la ley 1820 y el decreto 277; ambos postulados fueron miembros de las FARC EP, se desmovilizaron, están certificados por el CODA y se postularon a la ley de justicia y paz; los delitos por los cuales fueron condenados y posteriormente objeto de imputación en justicia y paz, fueron cometidos en razón de su pertenencia al grupo armado FARC EP y con ocasión al conflicto armado; las conductas cometidas por ambos postulados fueron antes del 1 de diciembre de 2016, firma del acuerdo para la paz; los postulados cuentan con más de cinco años de privación efectiva de su libertad, Fredy Antonio Benítez Pérez está capturado desde el 19 de enero de 2009 y Andrés Mauricio Cardona Zapata está capturado desde el 23 de abril de 2008.

En cuanto al requisito del acta de compromiso, tenemos que el señor Fredy Benítez Pérez suscribió el acta N° 102877 de fecha 30 de mayo de 2017 y respecto al postulado Andrés Mauricio Cardona Zapata, tenemos que no cuenta con el acta de compromiso, por lo tanto se le solicita a la magistratura, se proceda de acuerdo al artículo 12, numeral segundo, literal c, cuando en caso de no haber suscrito acta antes de ordenarse la libertad condicionada, será también notificada la persona que ejerza las funciones transitorias, o sea, el secretario ejecutivo de la jurisdicción especial para la



paz, porque Andrés Mauricio no cuenta con esta acta aún.

Por último, estos hechos imputados y objeto de condena, no son objeto de amnistía de lute, o sea que se darían los seis requisitos para que se conceda la libertad condicionada. Es la solicitud de la defensa frente a estos dos postulados.

Récord 02:28:23: doctor Jorge Iván Hoyos Tabares, defensor público de los postulados Darío García Muñoz e Ildifonso Sepúlveda Ocampo: solicita a la honorable sala de conocimiento de justicia y paz de Medellín, que de acuerdo a lo enunciado y relacionado por la fiscalía en la situación jurídica y el proceso del postulados Darío García Muñoz y de conformidad con lo reglado en el artículo 23 de la ley 1820 de 2016 y el artículo 11, literal a y b, en armonía con su parágrafo 3 del decreto 277 de 2017, solicito que se decrete la conexidad de la medida de aseguramiento proferida por el magistrado de control de garantías de Medellín, el día 20 de marzo de 2013 y las actuaciones que cursan bajo el procedimiento especial consagrado en la ley 975 de 2005, así como las sentencias que en su contra fueron proferidas por la justicia ordinaria, atendiendo que estos hechos ocurrieron durante y con ocasión de su pertenencia el grupo armado FARC EP. De igual forma solicita que se profiera la libertad condicionada al postulado, atendiendo los preceptos del artículo 35 de la ley 1820 de 2016, los artículos 10 y 11 del decreto 277 de 2017, ya que a su juicio se cumplen íntegramente los requisitos para la concesión de la libertad condicionada de su defendido, como son, primero efectivamente fue integrante de las FARC EP; las condenas antes mencionadas, señalan que fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado FARC EP; tercero, se les priva de la libertad desde el día 18 de noviembre de 2003; cuarto, supera ampliamente los cinco años privado de la libertad; las conductas punibles por las cuales fue condenado se cometieron antes del 1 de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del acuerdo final para la paz; aportó el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

En cuanto al postulado Ildifonso Sepúlveda Ocampo, de acuerdo a lo enunciado y relacionado por la señora fiscal, de la situación jurídica y del proceso del postulado, de conformidad con lo reglado 23 de la ley 1820 de 2016 y el artículo 11, literal a y b, en armonía con su parágrafo 3 del decreto 277 de 2017, solicito que se decrete la conexidad de la medida de aseguramiento proferida por el magistrado de control de garantías de Medellín, el día 20 de abril de 2017 y las actuaciones que cursan bajo el procedimiento especial consagrado en la ley 975 de 2005, así como las sentencias que en su contra fueron proferidas por la justicia ordinaria, atendiendo que estos hechos ocurrieron durante y con ocasión de su pertenencia el grupo armado FARC EP. De igual manera solicita la conexidad con la investigación que cursa en la fiscalía 11 especializadas de Risaralda, con el radicado 17001-60-00-60-2010-00158, que se encuentra en etapa de indagación.

También solicita conceder la libertad condicionada al postulado Ildifonso Sepúlveda Ocampo, atendiendo los preceptos del artículo 35 de la ley 1820 de 2016, los artículos 10 y 11 del decreto 277 de 2017, ya que a su juicio se cumplen íntegramente los requisitos para la concesión de la libertad condicionada de su defendido, como son, primero efectivamente fue integrante de las FARC EP; las condenas antes mencionadas, señalan que fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia

al grupo armado FARC EP; tercero, se encuentre privado de la libertad desde el día 23 de abril de 2008; cuarto, supera ampliamente los cinco años privado de la libertad; las conductas punibles por las cuales fue condenado se cometieron antes del 1 de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del acuerdo final para la paz; no tiene conocimiento si el postulado aportó el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del decreto 277 de 2017 pero en caso de que no, lo hará llegar oportunamente antes de la decisión.

Récord 02:35:50: Fiscal: con relación a los postulados cuya defensa regenta la doctora Victoria Eugenia Camacho, encuentra la fiscalía que, con excepción de Andrés Mauricio Cardona Zapata, lo escuchamos de ella misma, no cuenta con el acta de compromiso suscrito por el secretario ejecutivo de la JEP; frente a los demás, tampoco la delegada pudo observar, no sabe si los enviaron directamente a la magistratura o los postulados la tienen, por lo cual, ruega a la magistratura para tener en cuenta en próximas audiencias lo siguiente: si bien se parte del principio de la buena fe, de que los postulados cuando mencionan que tienen el acta de compromiso, pues corresponde precisamente a los abogados defensores, allegar bien sea el original o copia del original a la magistratura directamente o a la fiscalía; la fiscalía ha cumplido con la labor de entregar la información correspondiente pero si a la fiscalía no le allegan esa acta de compromiso, que se supone es el postulados el que la suscribe y tiene el contacto directo con los defensores, obviamente no puede exhibirla ni presentarla o introducirla en audiencia pública como ésta. Ahora me hace entrega la defensora Victoria Eugenia, del acta de compromiso, copia del original del acta de compromiso suscrita por Fredy Antonio Benítez Pérez, que hago entrega de la misma para que haga parte de la carpeta del postulado, la cual tiene como fecha 30 de mayo de 2017, consecutivo 102877.

Frente a las demás actas de compromiso del resto de los postulados, la fiscalía no ha podido observar y en ese sentido, en el evento de que las tengan, las alleguen y hasta que esto no ocurra, no se haga efectiva la libertad condicional. Ruega porque sean presentados de ahora en adelante en la vista pública, para que puedan los demás sujetos procesales verificar su acreditación, como corresponde.

Con relación a la petición de conexidad, que impetra la doctora Victoria Eugenia Camacho, efectivamente se cumplirían con los requisitos del artículo 23 de la ley 1820 de 2016 y el artículo 11 del decreto 277 de 2017, en su párrafo 3, toda vez que está claro que los hechos cometidos por los postulados, lo fueron con ocasión del conflicto armado, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado FARC EP, siendo entonces procedente conexas las medidas de aseguramiento que pesan en su contra en esa jurisdicción especial, por los hechos por ellos confesados, imputados, al igual que con las sentencias condenatorias que obran en su contra en la jurisdicción permanente.

Frente a la libertad condicionada, una vez la magistratura ordene la conexidad, si a bien tiene, tampoco encuentra la fiscalía objeción alguna, por cuanto efectivamente como lo dijo la señora defensora, se cumplirían con los requisitos del artículo 35 de la ley 1820 de 2016 y el artículo 10 del decreto reglamentario 277 de 2017. Todos los presupuestos se cumplen, empezando por el objetivo, de los cinco años, llevan más de cinco años privados de la libertad, fueron hechos cometidos antes



del 1 de diciembre de 2016, quedando supeditada entonces la efectividad en el evento que se le otorgue esa prerrogativa, a la exhibición o la entrega del acta de compromiso suscrita con el secretario ejecutivo de la JEP.

Con relación a los postulados cuya defensa regenta el doctor Jorge Iván, de igual manera valgan los argumentos referentes a la obligatoriedad de acreditar la suscripción con el secretario ejecutivo de la JEP, por parte del postulado, en donde adquiere unos compromisos, a los que se refiere el decreto reglamentario 277 de 2017. Frente a la conexidad también operaría la misma, ya que los hechos, todos, tanto por los que tienen medidas de aseguramiento en esta jurisdicción especial como las sentencias que pesan en contra de los postulados en la jurisdicción permanente, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las FARC EP y en razón del conflicto armado.

La libertad procedería también, a la sazón se cumplen con los requisitos del artículo 35 de la ley 1820 y su decreto reglamentario 277, supeditados entonces a la acreditación de la suscripción del acta de compromiso con el secretario de la JEP.

Récord 02:42:10: Procurador: en relación con las solicitudes que ha hecho la defensora de los postulados Fredy Antonio Benítez Pérez y Andrés Mauricio Cardona Zapata y el defensor de Darío García Muñoz e Ildifonso Sepúlveda Ocampo, se conciben en lo relacionado por la representante de la fiscalía en cuanto al cumplimiento de los requisitos de conexidad de que trata el artículo 23 de la ley 1820 de 2016 y en punto de la concesión de la libertad condicionada, frente a aquellos postulados que por el momento no hayan presentado el acta de compromiso, se debe atender a lo reseñado por el artículo 12 del decreto 277 de 2017, al predicar que la misma podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento y en caso de no haber sido suscrita antes de otorgarse la libertad condicionada, la resolución que lo ordene será también notificada a la persona que ejerce funciones transitorias, no obstante que no se haga efectiva la libertad condicionada hasta tanto sea presentada ante la magistratura la correspondiente acta de compromiso.

Insiste en lo que ya se ha efectuado en oportunidades anteriores, acerca de la no aplicación del artículo 22 del decreto 277 de 2017, en lo relacionado con la suspensión del proceso que se adelanta en la ley 975 de 2005, todo en razón a que esta suspensión deviene de ese decreto legislativo 277 de 2017, que fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo segundo del acto legislativo del año 2016 y que la misma, de la suspensión de este proceso, no conjuga los fines a los cuales fueron concedidas estas facultades.

Récord 02:45:20: doctor Luis Guillermo Rosas Walteros, en representación de los apoderados de víctimas, adscritos a la Defensoría del Pueblo: no se oponen en principio a las solicitudes sustentadas y presentadas por la defensa y la fiscalía, de conceder la libertad de que trata la ley 1820 y de que sus actuaciones que los comprometieron con la justicia colombiana, en su participación con el grupo guerrillero FARC, sean decretadas o declaradas como conexas. No obstante, hemos venido siendo insistentes en una petición, que hoy y en esta audiencia conjunta queremos concretar y nos apegamos a la jurisprudencia nacional, específicamente a la sentencia SU 132 del 2013, en cuyos

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

líneamientos se desarrolla ampliamente la figura de la excepción de inconstitucionalidad; nos basamos en esa sentencia señor magistrado, para pedirle en esta vista pública a la sala, que en atención a la aplicación que se viene dando del decreto reglamentario 277 de 2017, se module los efectos que se le están concediendo al artículo 22; debe existir una argumentación razonada para que por medio de una ley, de una norma instrumental, se vulneren los derechos fundamentales, en este caso de las víctimas y si se quiere, y uno desarrolla el derrotero que se traza en la sentencia SU 132 de 2013, se tiene que entender que los operadores jurídicos, los jueces, los magistrados tienen el deber, tienen la facultad, tienen la potestad y según lo dice la corte constitucional de Colombia, tienen la obligación de que en el evento en que las partes o los intervinientes en el asunto que corresponda, soliciten la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de una norma inferior, deben pronunciarse de manera específica, de manera sustentada para no concederlo. En ese orden de ideas, reiteran las solicitudes que al principio se han hecho a ruego a esta sala, para que se pondere, para que se valore, para que se revise si se quiere, el alcance y el contenido que le han venido dando a la norma del artículo 22, en cuanto los derechos fundamentales de las víctimas, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación que consideramos y ya está demasiado decantado, que son derechos fundamentales, derechos supra constitucionales, hacen parte del bloque de constitucionalidad y con la aplicación que se ha venido dando en las decisiones, se están violentando los derechos de las víctimas que nosotros representamos.

Hora de Finalización de la vista pública 18:30 horas

OBSERVACIONES

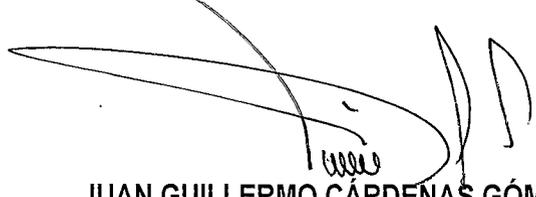
Récord 00:42:52: el postulado Ildifonso Sepúlveda, recluso en la cárcel La Modelo de Bucaramanga, autoriza su representación por parte de su abogado, en caso de no poder asistir a la vista pública, por inconvenientes con video conferencias o traslados, para el día de la lectura de la decisión

Récord 00:50:00: los postulados reclusos en la cárcel La Paz de Itagüí (Antioquia) autorizan su representación por parte de sus apoderados, en caso de no poder asistir a la vista pública, por inconvenientes con video conferencias o traslados, para el día de la lectura de la decisión.

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	Una carpeta con 108 folios (Leonardo Quintero), Una carpeta con 75 folios y 1 CD (Fredy A. Benítez Pérez), carpeta con 109 folios (Andrés Mauricio Cardona Zapata), carpeta con 150 folios (Darío García Muñoz), carpeta con 61 folios (Ildifonso Sepúlveda Ocampo)

DECISION

RECURSOS	RECORRENTE
Ninguno	


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
 Magistrado